



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Folio
220
Nº

En la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, siendo las 12:30 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 344/16, caratulados "JONS, Alejandro. Agente Fiscal a cargo de la UFI Nro. 4 del Departamento Judicial Morón s/ Denuncia". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, y los señores Conjueces doctores, Hernán Ariel COLLI, Anibal Juan MATHIS y Carlos Luis BRUSA y los señores Legisladores doctores Rosío Soledad ANTINORI, Marcelo Antonio PACIFICO, Santiago Eduardo REVORA, Carlos Ramiro GUTIERREZ y Juan Pablo ALLAN. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado presentes dijeron: que han sido debidamente convocados para tratar las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: PRESCRIPCIÓN

¿Se encuentran prescriptas las faltas imputadas al Dr. Jons?

SEGUNDA CUESTIÓN: FALTA DE ACCIÓN. PRUEBA ANTICIPADA.

¿Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida y, en su caso, a la producción de prueba anticipada solicitada por la defensa?

TERCERA CUESTIÓN: NULIDAD DE LAS ACUSACIONES

¿Corresponde declarar la nulidad de las acusaciones?

CUARTA CUESTIÓN: OPOSICION A LA PRUEBA

¿Corresponde hacer lugar al rechazo de la prueba ofrecida por los acusadores y a la oposición a la incorporación de prueba por lectura solicitada por la defensa?

QUINTA CUESTIÓN: ADMISIBILIDAD DE LA ACUSACIÓN O ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

¿Corresponde declarar la admisibilidad de las acusaciones o el archivo de las actuaciones?

I. - ANTECEDENTES

1. Este Jurado, mediante Resolución del 13 de junio del año en curso, tras declarar que los hechos denunciados integraban su competencia, confirió traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones, conforme las previsiones del art. 80 Ley 13.661 -Texto según Ley 14.441- (fs. 73/77).

2. En tiempo y forma, tanto la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, como la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, manifestaron su voluntad de asumir el rol de acusadores (ver fs. 84/100 y fs. 101/107, respectivamente).

3. Intimados por la Presidencia, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la ley 13.661, a que acordaran la unificación de la personería (fs. 111/112), previo acuerdo (ver fs. 113 y fs. 121 respectivamente), se tuvo por unificada la representación de los acusadores en la Procuración General.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

22

4. Conferido al Dr. Alejandro Jons el traslado previsto en el artículo 33 de la ley de enjuiciamiento para que formulara su defensa (fs. 111/112), tras hacerse lugar a una prórroga (fs. 121vta), el magistrado presentó -en tiempo y forma- su descargo (fs. 132/184), interponiendo excepciones de prescripción de las faltas imputadas y de falta de acción, solicitando la producción de prueba anticipada, peticionando el rechazo -por prematuro- del ofrecimiento probatorio de los acusadores, requiriendo la nulidad de las acusaciones y oponiéndose a la incorporación por lectura de los elementos que describió.

5. Sustanciados los antedichos planteos (fs. 186 y vta.), la Procuración General contestó el traslado en tiempo y forma (fs. 187/194).

6. Encontrándose los actuados en tal estado, la Presidencia convocó al Jurado a la audiencia del día de la fecha a efectos que se pronuncie respecto de: i) los planteos efectuados por la defensa del Dr. Jons (fs. 132/184) y, en su caso, ii) la admisibilidad de las acusaciones o el archivo de las actuaciones (art. 34 de la ley 13.661 y modificatorias).

II- LAS ACUSACIONES

A- Procuración General

Al formular acusación contra el agente fiscal a cargo de la UFI n° 4 del Departamento Judicial Morón, Dr. Alejandro Jons, (fs. 101/108), la Procuración General ratifica en su totalidad el escrito de fecha 20 de mayo de 2016, que diera lugar a la formación de las presentes actuaciones (fs. 1/14).

Refiere que tal como se describió en la denuncia, la Sra. Fiscal General Adjunta del Departamento Judicial Morón, Dra. Karina Iuzzolino, consideró reunidos elementos suficientes e indicios vehementes para citar, en los términos del art. 308, primer párrafo, del Código Procesal Penal, al Agente Fiscal Dr. Jons en orden a los delitos que calificó como hecho agravado por ser cometido por un magistrado del Ministerio Público y denegación de justicia en concurso real (art. 55, 257 y 274 del Código Penal), y como consecuencia de ello, elevó las actuaciones a la Procuración General a fin de que se iniciara el antejuicio previsto en el artículo 300 del Código Procesal Penal.

Los hechos enrostrados al Fiscal Jons:

1. Investigación Penal Preparatoria N° 10-00-010.248-11
caratulada "Posible comisión de delito de acción pública,
Tribunal en lo Criminal N° 6 oral, en causa 1021
(Denunciante)", registro de la Fiscalía General de Morón,

La acusadora afirma que en los aludidos autos, la referida Fiscal General Adjunta consideró acreditado que el Fiscal Jons con fecha 26 de octubre de 2004 en circunstancias en que Salomé Paganí Werbach, compareció ante la sede de la UFI N° 4 de esta Fiscalía General, sita en ese entonces, en la planta tercera del edificio de la calle Colón 237 de Morón, a fin de realizar una denuncia que diera origen a la JPP 245.921, el magistrado referido (...), habiendo tomado conocimiento a partir de sus dichos vertidos en la audiencia celebrada a tal fin de un delito de acción pública dependiente de instancia privada, del cual habría resultado víctima la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

menor Florencia Antara, omitió consignar en el acta respectiva tal circunstancia dejando de este modo de promover su persecución, faltando así a la obligación a su cargo", encuadrando el ilícito en el artículo 274 del Código Penal.

La Procuración General distingue dos acciones bien diferenciadas entre sí:

i) En primer lugar, en la resolución del 18-03-2011, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de Morón advirtió que en el curso de la audiencia de debate en la causa n° 1021 (IPP n° 245.921) caratulada "Ullua, Eduardo Osmar s/ Abuso Sexual con acceso carnal y otros", la señorita Salomé Pagani Werbach manifestó "... luego de describir un sin número de abusos por parte del imputado Ullua, especificó que junto a Florencia Antara y el acusado concurren dos veces a un hotel alojamiento, allá por los meses de agosto y septiembre de 2002 todo ello motivado por sugerencias de Ullua".

En el marco de la audiencia y preguntada por las partes en relación a los motivos por los cuales no había mencionado la presencia de Florencia Antara en la primigenia denuncia ante el Fiscal Jons, la menor Pagani Werbach relató que el Magistrado le dijo: "seguro que la chica no iba a declarar" y por eso no iba a dejar constancia en el acta.

Afirma que al prestar declaración testimonial ante la Fiscal, Dra. Iuzzolino, ratificó sus dichos (fs. 29/30 del Anexo Documental 6 Cuerpo 5), circunstancia que se corrobora con las constancias de autos.

Refiere que en el acta de la denuncia realizada ante el Fiscal Jons se omitió hacer referencia a los atentados contra la integridad sexual de Florencia Antara que describió

Pagani Werbach en el debate (fs. 2/4 de la IPP 10-00-245.921-04).

Advierte el Señor Procurador que, como lo señaló la Fiscal General Adjunta de Morón, el hecho encuadra en las previsiones del art. 274 del Código Penal, refiriendo que con su accionar el Agente Fiscal Jóns puso en riesgo los derechos de la víctima, incumpliendo su deber de perseguir a los autores del ilícito que ésta denunció ante su presencia.

Señala que la obligación de promover la persecución y de practicar las diligencias necesarias para comprobar la existencia de un delito y, en su caso, individualizar a sus autores, recae en el Ministerio Público Fiscal (arts. 56 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires y 29 de la ley 14.442).

14) En segundo término, el acusador destaca que, a partir de los elementos probatorios reunidos en la IPP 10-00-010.248-11, quedó acreditado que el Fiscal denunciado se comunicó con la señora Sonia Rita Pagani (progenitora de Salomé Pagani Werbach), a fin de solicitarle que su hija modifique la declaración vertida en la audiencia de debate mencionada en los párrafos anteriores.

Sostiene que los dichos de las señoras Sonia Rita Pagani y Analía Pangano (v. fs. 13/13vta. y 15/16 del Anexo documental a cuerpo 3) y del Sr. Víctor Hugo Campagnoli (v. fs. 19/19 vta. del mismo anexo) prueban la ilegal petición formulada por el Fiscal, transcribiendo parte de dichos testimonios.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluye señalando que el Dr. Jons intentó que Salomé Pagani Werbach incurriera, de ese modo, en falsedad testimonial (art. 275 del Código Penal).

Sostiene que en virtud de las constancias incorporadas en la investigación penal preparatoria ofrecida como prueba de cargo, y tal como se acreditará cabalmente en la audiencia de debate, el Dr. Jons ha incurrido en graves faltas funcionales apartándose del deber de objetividad que debe guiar la función requirente.

Finaliza el tópico afirmando que la conducta analizada en este tramo encuadra en los artículos 20 y 21 incisos "e" e "i" de la ley 13.661.

2. Investigación Penal Preparatoria N° 10-00-019.224-10, registro de la Fiscalía General de Morón.

Refiere el Titular del Ministerio Público que, en la misma resolución del 23-12-2013, la Fiscal General Adjunta de Morón, Dra. Iuzzolino, consideró acreditado que "...en fecha indeterminada pero que es dable establecer entre los meses de julio y agosto de 2006, el Dr. Alejandro Jons, Agente Fiscal con funciones en la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 de la Fiscalía General del Departamento Judicial de Morón -en ese tiempo a cargo de dicha dependencia-, quien se encontraba llevando adelante la IPP 10-00-314491-06 (que a la postre derivó en la IPP 10-00-001257-08) en la que resultaban imputados Walter Osvaldo Balcaza y Nora Calandra, recibió de éstos y a través de quien para ese entonces ejercía su defensa, -Hipólito Cascella -con quien había mantenido contactos preparatorios tendientes a materializar un acuerdo,

en fecha y lugar aún no determinados pero dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires y con anterioridad al 11 de julio de 2006, una suma de dinero aún no determinada pero que puede establecerse estimativamente en la suma de 20.000 pesos como parte de pago, ello con el objeto de pactar su entrega a la justicia, con la promesa de que seguiría con la instrucción de las actuaciones que hasta ese momento estaba a cargo de la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón, la Comisaría de Castellar Sur (Morón 3º) donde además Balcaza quedaria alojado y de controlar la legalidad de las diligencias de reconocimiento en rueda de personas que se llevarían a cabo en dicha IPP, y si estas arrojaban resultado negativo, solicitar su inmediata libertad al Juez de garantías interviniente, actos que son propios de su función y que resultan obligatorios en virtud del deber de objetividad que le impone la ley ritual, por lo que la exigencia o la aceptación del pago de una suma de dinero para cumplirlos constituye la acción típica de los delitos imputados. Así el funcionario vende lo que debe estar fuera de comercio" (fs. 696/697 del anexo documental B Cuerpo 4).

Detalla que la fiscal señaló la existencia de varios encuentros, que calificó de actos preparatorios del acuerdo espurio, que fueron descriptos en forma detallada en la denuncia penal.

Refiere, en primer lugar, una reunión informal celebrada en el café Havana sito en Avenida de Mayo entre Belgrano y Alsina de la localidad de Ramos Mejía, a la que habrían concurrido el Sr. Balcaza (quien prestó declaración testimonial al respecto en el marco de la IPP 19.224/10



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

confirmando la existencia del encuentro), el supuesto abogado defensor de aquél, Cascella (quien ejercía ilegalmente la profesión), y el fiscal Jons, la que ubicó temporalmente en la primera semana del mes de julio de 2006.

Afirma que en la mentada declaración Balcaza, tras ratificar los dichos vertidos en la audiencia de juicio oral, recordó lo sucedido cuando estaba negociando su entrega en la causa n° 2757 en los siguientes términos: "...aproximadamente la primera semana de julio, Cascella concretó el encuentro con el fiscal Jons, a quien el declarante no conocía de antes, el cual fue en el café Havanna ubicado en la Av. De Mayo en la localidad de Ramos Mejía, fue un día que no recuerda exactamente pero era un miércoles o jueves, pero a las tres de la tarde... Que al ingresar al café, ya estaban los tres en una mesa esperándolo, siendo presentado el Dr. Jons por Cascella. Que recuerda que en ese momento, que el día era bastante frío, la persona que decían era el fiscal Jons, lo cual recién comprobó cuando él le tomó declaración por primera vez en la UFI, estaba vestido con un camperón color beige claro, que luego se lo sacó, y una bufanda oscura, color marrón. Que el encuentro no duró más de unos quince a veinte minutos o media hora" (fs. 224 vta/225 del Anexo Documental 5, cuerpo 2).

Apunta que, según el deponente, el Dr. Jons le aconsejó que se quedara tranquilo "...que se entregara primero el declarante y que después iban a manejar el tema de la entrega de su esposa, que él después se iba a encargar de que todo lo que se siguiera se hiciera lo más rápido posible incluso el compareciente le expresó, como obviamente ese

encuentro le parecía al declarante que no podía tener otra motivación más que un arreglo de dinero, que lo que quisiera estaba, siempre sin nombrar la plata, pero refiriéndose a una suma de la que nunca hablaron, incluso expresándole al declarante tanto a Cascella como a Marina, que le dijeran al Fiscal que por eso no había problema. Pero evidentemente era un tema que Jons no quería hablar con el declarante, ya que hizo alusión a que eso lo manejara con Cascella y que después este lo arreglaría con él" (fs. 225/225 vta. del mismo anexo documental).

Señala el Titular del Ministerio Público que Silvio Hipólito Cascella ejercía ilegalmente la profesión de abogado, siendo condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Morón (causas 1813 -IPP 10-00-379295-07 y acollorada n° 1976) en el marco de un proceso abreviado, a seis años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión en grado de tentativa y autor de tráfico de influencias, encubrimiento, falsificación de instrumento público y estafas reiteradas en cuatro oportunidades, todos en concurso real entre sí, en perjuicio entre otros de Walter Osvaldo Balcaza (fs. 163/220 del mismo anexo).

Refiere que dicha circunstancia motivó la intervención del abogado Parnisari, quien asumió la defensa de Balcaza y de Calandina.

Describe que la segunda reunión se celebró días previos al 14 de mayo de 2008, en el despacho del Dr. Jons,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sito en el tercer piso del edificio de la Fiscalía General de Morón.

Detalla que -conforme lo describe la Dra. Iuzzolino- en esa oportunidad el Fiscal le habría hecho referencia al abogado Parnisari del acuerdo económico preexistente entre los imputados y éste con expresiones tales como "... quería saber si sabía del acuerdo que tenían con Cascella respecto de su cliente" y "...que eran \$ 50.000 para que manejara los reconocimientos en rueda una vez que se presentara y conforme los resultados darle la libertad, y las mismas condiciones a grandes rasgos eran para Calandra, por otra suma de \$ 50.000" (fs. 697 vta. del Anexo Documental 6, cuerpo 4).

Destaca que las manifestaciones del abogado Parnisari ante la Fiscalía General de Morón acreditan tal aserto (fs. 233/237 vta. del Anexo Documental 6, cuerpo 2).

Refiere el Procurador General que la Dra. Iuzzolino describió, según lo relatado por el Dr. Parnisari, la existencia de una tercera reunión que habría ocurrido el 4 de julio de 2008 en el café Fonzos, ubicado en la intersección de Uruguay y Lavalle, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la cual el Dr. Jons habría manifestado "... yo mi parte la cumplí..." en referencia a que los reconocimientos en rueda respecto del imputado Balcaza se habían llevado a cabo con todas las formalidades de la ley, y reiterando en esa oportunidad que el acuerdo respecto de Nora Calandra era por el pago de 50.000 pesos y no se había cumplido y que de concretarse, Jons se comprometía a realizar personalmente el juicio oral a su respecto, asegurándose de esta forma que

terminara desvinculada de los hechos que se le imputaban (fs. 697 vta. del Anexo 6, cuerpo 4).

Sostiene que habiéndole preguntado el Dr. Parnisari los alcances del arreglo, el Fiscal puntualizó respecto a la rueda de reconocimientos que "...era para que no le mostrarán nada antes a los testigos, que él había ido personalmente, incluso que había tenido que sacar a Elgueroa, oficial éste que había sido amante de la mujer de Balcaza, ya que había querido interferir en los reconocimientos" (fs. 235 vta.) y que también se comprometió a "...hacerse cargo del juicio oral y a tirar todo para atrás" (fs. 235 vta.)

Refiere a un cuarto encuentro entre este abogado y Jons al producirse la detención de Calandra. Sobre el mismo el abogado Parnisari señaló "...apenas se sentó Calandra, estando el compareciente sentado a su lado, Jons le dijo a aquella si ya sabía por qué estaba ahí, y que si hubiera cumplido con el arreglo ella estaría en ese momento en la misma situación que Balcaza, es decir, en libertad" (fs. 236)

Concluye el acusador en que el Agente Fiscal, Dr. Alejandro Jons, incurrió en ejercicio irregular del cargo que lo llevó, en reiteradas oportunidades, a establecer contactos que exceden el marco de sus atribuciones, calificando el hecho en los términos del art. 257 del código penal (cohecho agravado por ser cometido por un magistrado integrante del Ministerio Público).

En definitiva, solicita la destitución por resultar las conductas que le atribuye constitutivas de las causales previstas en el artículo 20 -en función de los artículos 257 y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

274 del Código Penal- y artículo 21 incisos "e" e "i" de la ley 13.661 y su modificatoria 14.088.

Ofrece prueba Documental y Testimonial.

B- Comisión Bicameral

Mediante la presentación obrante a fs. 84/100 la Comisión Bicameral manifestó su voluntad de asumir el rol de acusador.

Tras efectuar un pormenorizado relato de la denuncia formulada por la Procuración General contra el Agente Fiscal Alejandro Jons, formula sus imputaciones (fs. 93 vta. in fine).

En apretada síntesis, en tal marco afirma que el análisis de los hechos invocados y los elementos de convicción que conformarán la prueba de cargo, acreditan suficientemente el apartamiento de la buena conducta que es requisito indispensable para la conservación del cargo de magistrado.

Manifiesta que el compromiso funcional derivado del art. 1 de la ley 14.442 conlleva un comportamiento que el Dr. Jons ha trasgredido, comprometiendo con su accionar el prestigio del Ministerio Público que integra.

Afirma que ha quedado demostrado que no ha mantenido la buena conducta que lo conserva en el cargo (art. 5 ley 14.442) quedando expedita la promoción del juicio político previsto en los artículos 73 inciso 20 y 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Memora que la finalidad del enjuiciamiento de magistrados no es la de sancionar al juez o fiscal, sino la de determinar si han perdido los requisitos que la ley y la

Constitución exigen para el desempeño de la magistratura sosteniendo que el citado representante del Ministerio Público Fiscal incurrió en causales de destitución.

Realiza consideraciones sobre la mala conducta a la que se refiere el artículo 175 de la Constitución bonaerense.

Pone de manifiesto que el Jurado de Enjuiciamiento debe limitar su competencia estrictamente a lo dispuesto por los artículos 182, 184 y 185 de la Constitución, debiendo ceñirse a la valoración funcional del acusado frente a los hechos que motivaran este proceso, en un ámbito de actuación debidamente acotado y -como diría el Dr. Augusto M. Morello-, moviéndose en un registro propio que no es el específico de los tribunales de justicia establecido por dicha Constitución. De lo que se trata es de determinar si la conducta del acusado amerita, o no, su apartamiento del Poder Judicial de esta Provincia.

Afirma que del relato de las denuncias y las constancias arrimadas al proceso, surge que el Dr. Alejandro Jóns se halla incurso en las faltas tipificadas en el art. 21 (incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo -inciso e), comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo - inciso f) y la genérica comprendida en el inciso g) de haber realizado acciones que impliquen defecación de la buena conducta, configuradas por los hechos puntuales que detalla. Asimismo lo acusa por la comisión de hechos que pueden ser calificados como delitos, en el caso concusión (arts. 20 ley 13.661; 268 C.P.).

Afirma que es claro el artículo 5 de la ley 14.442 -Orgánica del Ministerio Público Fiscal- cuando establece que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sus miembros tienen los mismos derechos e inmunidades que los jueces, conservando sus cargos mientras dure su buena conducta, quienes pueden ser removidos o suspendidos conforme los procedimientos de ley (art. 182 de la Constitución provincial y ley 13.661).

Entiende que del relato de los hechos surge palmario que el acusado ha faltado a su obligación de buen comportamiento defeccionando su conducta que ha quedado lejos de lo que se espera de un funcionario, máxime del Poder Judicial.

Destaca que los fiscales, como los otros miembros del Ministerio Público, son defensores de los intereses de la sociedad y actúan en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales (art. 1 ley 14.442), y esos valores tienen que ver con el comportamiento demostrado, dado que la tarea judicial exige, en quienes la ejercen, una singular ejemplaridad de vida que trasciende el desempeño estrictamente funcional del cargo, ejemplaridad que no ostenta el Dr. Jons, lo que lleva a solicitar su destitución.

Señala que la circunstancia acreditada de haber solicitado dinero para realizar favores procesales de personas que se hallaban involucrados en causas que tenía bajo su órbita habla de una conducta indigna.

También acusa al nombrado por la comisión de hechos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pueden ser calificados como delitos dolosos (art. 20 ley 13.661) ya que de los requerimientos surge que se lo ha imputado por la

comisión de los delitos tipificados por los artículos 257 y 271 del Código Penal.

Finalmente ofrece prueba documental y testimonial, adhiriendo a la prueba que fuera ofrecida en la denuncia y en la acusación de la Procuración General que no se contenga en el ofrecimiento que formula.

III- LA DEFENSA

A fs. 132/184 de estas actuaciones se presenta la Dra. Silvia Lidia Saracino, letrada defensora del Sr. Agente Fiscal Alejandro Jons, contestando la vista conferida en los términos del artículo 33 de la ley 13.661.

Refuta las acusaciones efectuadas por la Comisión Bicameral -obstante a fs. 84/100- y por la Procuración General -obstante a fs. 101/107- y formula la defensa de su pupilo, solicitando que en el momento procesal oportuno (art. 84 ley 13.661), el Jurado de Enjuiciamiento resuelva en forma unánime no admitir la acusación formulada por los acusadores y disponga el archivo de las actuaciones.

En síntesis, la defensa efectúa los siguientes planteos que serán desarrollados cuando se analicen cada una de las cuestiones planteadas.

1.- Interpone excepción de prescripción de las faltas del artículo 21 de la ley 13.661 y sus modificaciones y excepción de falta de acción para juzgar al Sr. Fiscal por la presunta omisión de persecución penal de un delito dependiente de instancia privada; como cuestiones de previo y especial pronunciamiento.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2.- Solicita la producción de prueba anticipada dirimente, relacionada con la excepción de falta de acción, peticionando que se suspenda el plazo para que el Jurado decida sobre la excepción opuesta y la admisibilidad de la acusación respecto del hecho relacionado, hasta tanto la prueba dirimente que se peticiona sea producida pues la misma incidirá definitivamente sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación.

3.- Peticiona que se rechace por prematuro el ofrecimiento de prueba efectuado por los acusadores, por no ser este el momento procesal para ello, ya que no han solicitado la ampliación de medidas probatorias en los términos del artículo 30 último párrafo de la ley 13.661, sino que han ofrecido prueba para producir en el debate (art. 37), sin que haya habido aún un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acusación (art. 34 Ley 13661).

4.- Plantea la nulidad de las acusaciones, con base en el vicio de incongruencia que ambas contienen entre sí, como cuestión para ser resuelta en forma previa a la continuación del presente proceso.

Sostiene que no se han definido claramente las conductas que se dicen constitutivas de presuntos delitos dolosos y su encuadre legal, y que existen discrepancias en la imputación de ambos acusadores, pues describen conductas similares, pero que en ninguno de los casos encuadran en las figuras legales disímiles que han elegido para acusar.

A su vez, plantea la preclusión para subsanar dichas incongruencias, solicitando se anule tanto la acusación de la

Procuración General como la de la Comisión Bicameral, y todo lo obrado en su consecuencia.

5.- Se opone a la incorporación por lectura de pruebas que no han sido debidamente discriminadas por los acusadores.

6.- Desarrolla la defensa de fondo refutando las imputaciones efectuadas contra su asistido, a fin de que se rechace la pretensión destitutoria del Magistrado, Dr. Alejandro Jons, y se lo absuelva, sin costas.

7.- Se opone a prueba improcedente y ofrece prueba reservándose el derecho de ampliarla.

8.- Asimismo, se reserva el derecho de solicitar se impongan **COSTAS** al responsable de inducir a la formación de este proceso.

9.- Hace reserva del recurso extraordinario federal y de acudir ante organismos internacionales de derechos humanos.

IV.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

En este estado los señores miembros del Jurado dijeron:

A- PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se encuentran prescriptas las faltas imputadas al Dr. Jons?

1.- La Defensa:

La Defensa del Dr. Jons interpone excepción de prescripción de las faltas por las que resulta acusado, por imperio de lo normado en el artículo 59 bis, inc. "c", de la ley 13.661 (texto según ley 14.348) que contempla tal causal de extinción de la potestad de enjuiciamiento del Jurado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Seguidamente, en lo que aquí interesa, efectúa un análisis de la normativa aplicable y de los requisitos que entiende reunidos para su procedencia.

a. Respecto de las faltas vinculadas con la IPP 10-00-010.248-11 "Posible comisión de delito de acción pública- copias del Tribunal en lo Criminal N° 6 de Morón en causa 1021-":

Refiere que la primera falta que se le imputa es no haber dejado constancia en el acta que labrara para documentar la denuncia de Salomé Pagani Werbach, efectuada con fecha 26 de octubre de 2004 en la IPP 245.921, de una parte de los dichos vertidos por la víctima, relacionados con un delito dependiente de instancia privada que se habría cometido contra otra supuesta víctima, Florencia Antara (fs. 101 y fs. 85 vta./86).

Detalla que la segunda falta que la Procuración General le achaca a su pupilo, es la de haberse comunicado telefónicamente en el mes de abril de 2011 con la Sra. Sonia Rita Pagani, progenitora de Salomé Pagani Werbach, a fin de solicitarle que su hija modifique la declaración que vertiera en la audiencia de debate en que se juzgaba a Eduardo Osmar Ullúa por delitos de abuso sexual -de los que resultara víctima-, pidiéndole se rectifique respecto de la participación que en los mismos tuviera de Florencia Antara.

Manifiesta que la Procuración General, en su rol de acusador, sostuvo que la primera conducta aparejó incumplimiento de las obligaciones a su cargo, por haber dejado de perseguir y reprimir un delito en octubre de 2004- y que la segunda acción tuvo como fin "intentar" que Salomé

Pagani Werbach incurrió en falsedad testimonial -en abril de 2011-.

Enquadra estas presuntas faltas en el artículo 21 incisos "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo) e "i" (comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiera intervenido) de la ley 13.661.

Alega, en cuanto a la segunda presunta mala conducta -la comunicación telefónica con la Sra. Sonia Pagani-, que se habría llevado a cabo entre el 10 y 15 de abril de 2011, y que luego de esa llamada, nunca más volvió a existir comunicación entre esta y el magistrado acusado, según los propios dichos de la testigo.

Aduña que si se tiene en cuenta la conversación que la testigo Analía Fangano dijo haber mantenido con su pupilo una semana después, la fecha de prescripción habría acaecido entre el 17 y 22 de abril de 2016.

Manifiesta que al 13 de junio de 2017, cuando el Jurado de Enjuiciamiento declaró su competencia para entender en este caso, la acción se encontraba prescripta y con ello la potestad de enjuiciamiento extinguida, pues el instituto opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Agrega que la potestad de enjuiciamiento de estas faltas ha prescripto porque no se le imputa a su defendido ninguna nueva falta de fecha posterior que pudiera operar como causal interruptiva.

Añade que las presuntas conductas relacionadas con la otra IIR, fueron anteriores -supuestamente entre los meses de julio/agosto del año 2006 y mayo/julio del año 2008,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

respectivamente-, por lo que no tienen ningún efecto en torno al cómputo del plazo quinquenal de prescripción.

Por tal razón solicita que, respecto de las faltas que se atribuyen a su defendido y que se encuadraron en el artículo 21 incs. "e" e "i" de la ley 13.661, se decrete prescripta la acción y extinguida la potestad de enjuiciamiento, a partir del 22 de abril de 2016, declarándose inadmisibile la acusación a su respecto.

b. Respecto de las faltas que le achacan a su defendido en relación a la IPP N° 10-00-019.224-10:

La Dra. Saracino sostiene que al dar tratamiento a las faltas graves que se imputan al Dr. Jons -demostrativas, según los acusadores, de presunta mala conducta y mal desempeño en la Investigación Penal Preparatoria-, cada acusador ha tenido diferentes apreciaciones, pero en ambos casos se han remitido a los términos de la presentación inicial de la Dra. Iuzzolino, Fiscal General Adjunto de Morón, sin darle ninguna relevancia al descargo y a la contraprueba producida en el Expediente PG N° 28/14, que tramitó por ante el Departamento de Control Interno de la Procuración General, que dieron origen a las presentes acusaciones.

Sostiene que la Procuración General se remite a la primigenia denuncia, sin cambios, considerando que las faltas graves que habría cometido el Dr. Jons consistieron en reuniones informales, encuentros y contactos "preparatorios" mantenidos con los defensores del imputado Balcaza, donde habrían existido conversaciones relacionadas con presuntas entregas de dinero al Fiscal Jons, para que éste llevara a

cabo actos que son propios de su función y que resultaban obligatorios, lo que el Sr. Sub-Procurador consideró que configuraban faltas graves encuadrables como causales de destitución en los términos del artículo 21 incs. "i" y "q" de la ley 13.661.

Hace notar que tales supuestas conductas se habrían producido entre los meses de julio/agosto de 2006 y en mayo/julio de 2008, por lo que aun cuando se considerara que las supuestas faltas cometidas en el año 2011 pudieran haber interrumpido la prescripción de estas, igualmente habrían prescripto en la misma fecha que las que lo hicieron las relacionadas con la IPP 10.248-11 mencionada, es decir, el 22 de abril de 2016, por lo que considera que así debe declararse.

Respecto de la acusación de la Comisión Bicameral refiere que se remite a lo relatado en la denuncia hecha por el Sr. Sub-procurador de la Corte, afirmando que el Fiscal Jons se halla incurso en la faltas tipificadas en el artículo 21 incisos "a", "i" y "q" de la ley 13.661, configuradas por los hechos puntuales que allí se detallan.

Finaliza sosteniendo que habiendo transcurrido el plazo quinquenal de prescripción de la acción para sancionar las faltas que se dicen cometidas, resultando una cuestión de puro derecho, debe declararse la extinción de la potestad de enjuiciamiento del Jurado en cuanto a dichas faltas, como cuestión de previa y especial pronunciamiento.

Manifiesta que de resultar adverso se reserva el derecho de recurrir.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2.- Procuración General.

Al contestar el traslado de la incidencia, en su escrito de fs. 187/194, el Procurador General considera que la esgrimida excepción no puede prosperar.

Alega, en lo que ahora interesa destacar, que la defensa malinterpretó los extremos de la acusación.

Señala que de las Investigaciones Penales Preparatorias 10.248-11 y 19.224-11, se desprende la comisión de delitos.

Respecto de la primera de las investigaciones, sostiene que se le imputa al Dr. Jons la comisión del delito prescripto por el art. 274 del Código Penal.

Pone de resalto que, sin perjuicio de ello y para el caso que el Jurado encuadre la conducta del acusado en los términos del art. 21 de la Ley 13.661 -es decir, como faltas- que la prescripción de la acción se encuentra interrumpida por la comisión de una nueva falta -conf. art. 59 bis, cuarto párrafo de la Ley 13.661-, por cuanto en el marco del Expediente P.G. Nro. 30/16, se le imputó al Dr. Jons el incumplimiento de la Resolución Nro. 1390/01 en virtud de un hecho ocurrido el 14/11/2015 (IPP Nro. 10-00-041958-15/00 registro de la UFIyJ Nro. 4 de Morón).

En cuanto a los hechos que surgen de la IPP nro. 19.224-10, arguye que se le enrostra al Dr. Jons la comisión del delito de cohecho agravado por ser cometido por un magistrado integrante del Ministerio Público -art. 257 del Código Penal-.

Agrega que el Fiscal Jons reviste la calidad de funcionario público y como tal, a su respecto, se encuentra

suspendida la prescripción de las acciones penales correspondientes a los delitos que se le atribuyen a lo largo del escrito acusatorio.

Para finalizar, sostiene que la calificación otorgada a los hechos por la parte acusadora no limita ni circunscribe las atribuciones del Jurado de Enjuiciamiento, pudiendo éste fundar su resolutorio en las disposiciones normativas que estime de aplicación.

**3.- Nueva presentación de la defensa del Dr. Jons -
Fs. 217/218-**

El 12 de diciembre de 2017 presentó un nuevo escrito la Dra. Sylvia Lidia Saracino, defensora del Dr. Jons, solicitando se desestime el planteo efectuado por el Sr. Procurador General, en relación a que la prescripción de la acción respecto de las faltas imputadas a su pupilo fue interrumpida por la comisión de una nueva falta, invocando para ello la imputación efectuada en el marco del P.G. 30/16, por un presunto hecho ocurrido el 14 de noviembre de 2015, en la IPP 10-00-041958-15-00 de la UFIJ nro. 4 de Morón.

Aduce que en el expediente que se menciona no se ha imputado a su representado en forma directa ningún incumplimiento ni falta, sino, aparentemente, a todos los funcionarios de la Fiscalía.

Bone se manifiesto que en dichas actuaciones todavía no se han producido los descargos.

Además, refiere que la Procuración General no incluyó tales actuaciones ni en su acusación ni en su ofrecimiento de prueba, por lo que su incorporación debe ser descartada por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tardía y por violatoria del Derecho de Defensa (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y el artículo 9 de la CADH).

4. Consideraciones del Jurado.

Corresponde en este estado abocarse al tratamiento de la excepción de prescripción de las posibles faltas deducida por la defensa del fiscal acusado.

A tal fin es menester advertir que las que se le achacan al acusado en relación a los hechos más lejanos, se vinculan con la recepción de la denuncia formulada por Salomé Pagani Werbach (26-10-04) -IPP 10.248-11-, así como con las reuniones informales, encuentros, contactos "preparatorios" (que, de haber ocurrido, lo fueron entre los meses de julio/agosto de 2006 y mayo/julio de 2008) -IPP N° 10-00-019.224-10-, los que, de no mediar una causal interruptiva, se encontrarían prescriptas.

En ese orden, cabe advertir que las posibles faltas supuestamente cometidas con mayor proximidad en el tiempo en el marco de la IPP 10-00-10.248-11 -que, de resultar probadas, tendrían la posibilidad de interrumpir el plazo de la prescripción de las acontecidas antes -en la misma IPP y en la n° 10-00-019.224-10-, tuvieron lugar con la supuesta comunicación telefónica que habría mantenido el Dr. Jons con la Sra. Sonia Rita Pagani (madre de Salomé) que aconteciera entre el día 10 y 15 de abril de 2011 -el primero al trabajo y el segundo a su casa-, y la posterior supuesta entrevista mantenida entre el Dr. Jons y la Sra. Fangano que, según surge de su propio relato obrante a fs. 15/16 de la IPP 10.248-11, habría sucedido entre fines de abril de 2011 y principios de

mayo del mismo año, sobre todo si se tiene en cuenta que la declaración testimonial data del 23 de mayo de 2011.

Ahora bien, siendo que desde tal fecha no se ha puesto en conocimiento de este Jurado la existencia de una supuesta nueva falta (no siendo suficiente, a tal fin, lo actuado en el ámbito doméstico por la Procuración General -PG 30/16-, respecto de un hecho presuntamente irregular que habría ocurrido en el marco de la IPP 10-00-41.958-15/00, sobre el que este Jurado no declaró su competencia, ni se encuentra siquiera ofrecido como prueba documental), la restante causal interruptiva del curso de la prescripción -conforme la letra del art. 59 Bis, inciso c), tercer párrafo-, podría ser, en el caso, la declaración de jurisdicción por parte del Tribunal.

En tanto la denuncia de la Procuración General ingresó a la Secretaría Permanente el 20 de mayo de 2016 y la declaración de competencia por parte del Jurado de Enjuiciamiento -art. 27- tuvo lugar el 13 de junio de 2017, a tal fecha se encontraba vencido, el plazo de cinco (5) años estipulado por la mencionada norma para el caso de la comisión de presuntas faltas, por lo que corresponde declarar la prescripción a su respecto (conf. antecedente Res. Jurado causa S.J. 178/12 "MOLINA PICO", res. del 11/06/2016)

B. - SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida y en su caso hacer lugar a la producción de prueba anticipada solicitada por la defensa?

1.- La defensa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Brevemente, en lo que en este tópico concierne, la defensa sostiene en relación a la IPP 10-00-010.248-11 -en la que se imputa a su asistido por presunta denegación de justicia (art. 274 CP), enrostrándole que omitió cumplir con su obligación de promover la acción penal pública y reprimir a los delincuentes (arts. 56 del CPP y 29 de la Ley 14.442)-, que la omisión de considerar la forma en que el Agente Fiscal debe promover y ejercer la acción pública penal, importa desconocer que la función, facultad y poderes que le concede la manda procesal del art. 56, no es absoluta ni discrecional, sino sometida a la ley que determina como, cuando y bajo qué requisitos puede promoverla y ejercerla.

Expresa que su defendido tuvo una actuación ajustada a derecho conforme lo establecido por el artículo 72 del Código de fondo, promoviendo y ejerciendo sólo la acción penal dependiente de la instancia privada de la Srta. Salomé Pagani Werbach.

Tacha de arbitraria a la disposición de su Superior Jerárquico que ordenó se lo investigue por presunta infracción a los artículos 56 CPP y 29 de la ley 14.442 y la supuesta incursión en una conducta que calificaron como constitutiva del delito del artículo 274 del Código Penal, fundándolo en lo que llamaron una irregularidad procesal de su parte.

Por otro lado sostiene que se debe diferenciar la conducta llevada a cabo por el Dr. Jons en el proceso en el que estaba actuando -ante la denuncia de los delitos de acción pública dependiente de instancia privada de la Srta. Pagani Werbach-, de la que podía o no llevar a cabo con relación al

presunto delito dependiente de instancia privada del cual, supuestamente, fuera víctima Florencia Antara.

Sostiene que no existió ninguna irregularidad durante la investigación y el proceso por el cual Eduardo Osmar Ulbia fue imputado, procesado y llevado a juicio, por los delitos cometidos en perjuicio de la denunciante. Que al presentarse a formular la denuncia que abriera el proceso, a la testigo Salomé Pagani Werbach se le tomó amplia declaración sobre el hecho investigado en presencia de su madre. Que con las declaraciones posteriores de la víctima y su madre, demás testigos y peritos intervinientes, se halló mérito para detener y procesar al sujeto a quien se imputaba como autor de hechos diversos y reiterados de abuso sexual contra la denunciante, a quien se lo llevó a Juicio Oral y Público.

Refiere que nunca se alegó la falsedad del acta de denuncia inicial, y que su asistido no denegó justicia a la Srta. Salomé Pagani Werbach y que tampoco podía denegar justicia a la Srta. Florencia Antara, ya que ella era quien debía solicitar justicia, instando su propia denuncia voluntariamente.

Expresa que resulta significativo que los dos hechos de abuso sexual mencionados por la víctima ante el Tribunal Oral N° 6 del Departamento Judicial Morón, ni siquiera fueron materia de ampliación de la acusación por parte del Sr. Fiscal de Juicio Marcelo E. Papávero, en los términos del artículo 359 del CPP. El aludido Fiscal de Juicio consideró pertinente, primero, citar a la Srta. Antara a declarar, pero luego desistió por entenderla innecesaria a los fines del proceso, fundándose en la facultad que poseía en función del grado de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

convicción que tenía aún sin la citación de la nombrada. También expresó que "el presunto hecho delictivo achacado a Ullúa y en el cual pudo haber sido víctima la nombrada, deberá ser motivo de una investigación diversa a la ventilada en el juicio".

La defensa insiste en que tratándose de un delito dependiente de instancia privada, los únicos habilitados para denunciarlo e instar la acción, son la propia víctima o sus representantes legales, con lo cual obligar, mediante una citación, a declarar a una presunta víctima de este tipo de delitos, violaría las previsiones del artículo 72 del CP, que claramente pone un límite al Ministerio Público Fiscal. De tal forma, manifiesta que ni el Sr. Fiscal de Juicio, ni su predecesor, tenían abierta la instancia para citar a Florencia Antara e investigar el supuesto delito de presunto abuso sexual del cual habría sido víctima, hubiera o no sido mencionada como participe de los hechos relatados por su amiga Salomé Pagani, cosa que su asistido niega.

Finalmente, luego de efectuar un pormenorizado análisis de las distintas declaraciones que se efectuaron a lo largo de la investigación, concluye que la IPP ordenada por la Fiscalía General en el año 2011 -que diera lugar a la IPP 10.703/11 en trámite por ante la UFI N° 8 de Morón-, no debería haberse llevado a cabo, por encontrarse prohibido por la Ley instar o averiguar este tipo de hechos de oficio.

Refiere que en lo que respecta a la supuesta "denegación de justicia", dicha Investigación Penal no ha tenido ninguna actuación útil.

La defensa refiere que todo esto demuestra la persecución laboral y personal denunciada por el Sr. Fiscal Alejandro Jons, que se viene llevando a cabo desde que éste instara un juicio político contra el Sr. Fiscal General de Morón, momento a partir del cual se le ha imputado todo tipo de faltas, incumplimientos y delitos, para destituirlo.

Finaliza arguyendo que la acusación respecto de esta conducta que se reputa como falta grave y se pretende encuadrar en un delito doloso, debe ser desestimada, lo que así se solicita expresamente, y para ser resuelta como una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Asimismo solicita producción de prueba anticipada que a su criterio resulta atinente a esta excepción por ser dirimente. En tal sentido peticiona que, antes de que el Jurado se expida sobre la admisión o no de la acusación por omisión de perseguir este delito dependiente de instancia privada, se produzca prueba informativa y testimonial que ofrece.

2.- La Procuración General.

El Procurador General sostuvo que la excepción de falta de acción refiere a la carencia de facultad o potestad para perseguir penalmente y se encuentra prevista en el art. 328 inciso segundo del CPP (de aplicación supletoria en virtud del art. 59 de la Ley 15.661).

Señala que se achaca al Dr. Jons la omisión en consignar en el acta de la denuncia formulada por la menor Salomé Pagani Werbach en la sede de la Fiscalía, uno de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

datos aportados por la víctima, más allá del encuadre legal que en definitiva sea impuesto en sede penal.

En virtud de lo expuesto sostiene que no es el ámbito del enjuiciamiento donde debió formular tal defensa, solicitando su rechazo.

c.- Consideraciones del Jurado.

Conforme una jurisprudencia consolidada, la excepción de falta de acción, prevista en el ordenamiento bonaerense en el inciso 2º del art. 328 del C.P.P., resulta procedente por inexistencia de delito cuando circunstancias inequívocas y ostensibles permitan descartar "ab initio" la comisión de una conducta típica y antijurídica y sólo ante situaciones de muy particular excepcionalidad, cuando la inexistencia de delito resulte evidente, circunstancias que no se verifican en los presentes autos como quedará de manifiesto al tratar la cuestión relativa a la admisibilidad de la acusación (C.C.C.F., Sala I, causa 19.756 "Saeta, Carlos Luciano" reg. 47, rta. el 17/3/1987, publicada en el boletín de jurisprudencia, año 1987, N° 3, pág. 26. Sobre la procedencia de la excepción también ver C.C.C.F. Sala II, causa 12.922, reg. 14.077, rta. el 26/3/92; causa 13.548, reg. 14.502, rta. el 5/2/92; causa 27.101, reg. 29.238, rta. el 27/11/08; CN 46.318, Fernández, Eduardo, sent. del 7-II-2012).

En virtud de lo expuesto, no corresponde -en este estado del proceso-, hacer lugar a las medidas probatorias anticipadas ofrecidas por la defensa para sustentar la excepción en tratamiento.

C- TERCERA CUESTIÓN

¿Corresponde declarar la nulidad de las acusaciones?

I.- La defensa.

A fs. 158/162 la defensa, en lo que aquí concierne, expresa que la Dra. Iuzzolino ha imputado a su asistido en la IPP N° 19.224 una conducta que fue erróneamente calificada en los parámetros del artículo 257 del Código Penal, calificación legal que fuera recogida por el Procurador General en autos sin indicar precisamente el fundamento probatorio y sin realizar el análisis de la adecuación y encuadre jurídico, advirtiendo que la descripción de la conducta atribuida no se corresponde con la que describe como típicas, la figura legal en trato.

Considera que esa misma conducta tampoco fue analizada debidamente en su encuadre jurídico por parte de la Comisión Bicameral, que la entendió como incurso en el artículo 268 del Código Penal, sin haber advertido que esa subsunción no resulta posible, pues ese delito deriva del de exacciones ilegales, las que sólo pueden llevar a cabo ciertos funcionarios, pero no un Fiscal.

Entiende la defensa que quienes han asumido el rol de acusadores, así como han unificado representación en el Sr. Procurador de la Corte, también deberían haber unificado criterio respecto de cuáles serían los términos concretos de la acusación, pues vulnera el derecho de defensa, no saber si al magistrado se lo está acusando de haber solicitado dinero para hacer favores a un justiciable, o de haber aceptado recibir una dádiva por asegurar las garantías constitucionales



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de un procesado, o por haber dado a entender que recibiría dinero para garantizar el debido proceso que debía garantizar, o si efectuó promesas de algo que no estaba en condiciones de prometer, relacionado con el trámite de la causa.

Arguye que por tal razón el Código procesal Penal, aplicable supletoriamente a la ley 13.661, establece en sus arts. 334 y 335, que en oportunidad de efectuarse la acusación, se debe realizar una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, los fundamentos de la acusación y la calificación legal de la conducta a ser juzgada, la que no puede ser ambigua.

La defensa entiende que atento las discrepancias en lo concerniente a esos extremos que se traslucen en las dos acusaciones, resultaba necesario unificar los criterios de la parte acusadora, para no vulnerar ni impedir el ejercicio pleno del derecho de defensa ante la indefinición de la conducta que se reputa disvaliosa, la que debe hallar sustento en los anticipos probatorios que se han recogido en la etapa previa a la decisión de admitir o no la acusación, y no puede quedar librada a la interpretación de quien debe defenderse, pues está a cargo de quien acusa definir el accionar reputado como presunto delito doloso.

Manifiesta que las acusaciones difieren en lo más elemental: la conducta que van a imputar y su encuadre legal, lo que apareja la nulidad que se plantea, pues no sabe de qué imputación debe defenderse y que pruebas deberá ofrecer para desvirtuarla. Considera que, de este modo, la garantía constitucional de ser juzgado por un Jurado imparcial se convierte en una utopía, pues serán los propios Juzgadores

quienes no sabrán de qué se acusa en definitiva al Magistrado, siendo que la Procuración de la Corte dice una cosa, y la Comisión Bicameral dice otra, y la formación de su convicción terminará siendo el resultado de adivinar si en verdad la conducta que se reputa reproachable ha existido y ese examen va a depender de que pueda entender cada Miembro del Jurado sobre lo que quiso decir cada acusador.

Consecuentemente, la defensa solicita que se declare la nulidad de las acusaciones obrantes a fs. 84/100 y 101/107 y se las considere inadmisibles por incongruentes al momento de definir la conducta que se le imputa al Magistrado como presunto delito doloso.

2. La Procuración General.

Nuevamente el Dr. Conte-Grand disiente con el planteo esgrimido por la defensa.

Sostiene que de la lectura de la acusación formulada por la Comisión Bicameral se advierte que es una copia textual e íntegra de la denuncia impetrada por la Procuración General.

En cuanto a la materialidad ilícita del hecho que atañe a la IPP 10-019.224-10, asevera que se transcribió textual de la descripta por la Dra. Inzzolino (fs. 90/90 vta). Así, sostiene que mal pueden tratarse de hechos diversos o imputarse ambigüedad alguna a las descripciones fácticas, cuando ambas acusaciones emergen del mismo documento, y como tales son idénticas.

Respecto al delito de concusión que se le imputa al Dr. Jens en la acusación de la Comisión Bicameral, afirma que,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a su juicio, se trata de un mero error material que no habilita la declaración de nulidad de las actuaciones.

Agrega que la defensa no ha expresado el perjuicio real y concreto, que le causan los actos cuya nulidad se pretende, además de no fundar el planteo en debida forma.

Advierte sobre la excepcionalidad del régimen de las nulidades, resultando inapropiada su indiscriminada aplicación, reservada solo para casos de extrema gravedad que resulten irreparables en instancias ulteriores.

Para culminar, expresa que en lo concerniente a la calificación legal, el principio *iura novit curia*, hace que el encuadramiento jurídico penal otorgado al hecho, no determine la eventual condena y que no compromete la defensa en juicio, en tanto no se introduzcan datos respecto de los cuales el imputado no tuvo oportunidad de defenderse.

Considera, en definitiva, que sendas acusaciones guardan una descripción íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto que se le atribuye al Agente Fiscal acusado. Cita jurisprudencia en aval de su tesitura.

3.- Consideraciones del Jurado.

Tanto en la acusación traída por el Jefe del Ministerio Público, como en la de la Comisión Bicameral, se describen suficientemente las conductas presuntamente irregulares atribuidas al Dr. Jons, con cita específica de aquellas actuaciones que se le cuestionan y los elementos -que según entienden- acreditan las imputaciones. Es más, en muchas de sus partes resultan reiteraciones de las conductas

reprochadas en la propia denuncia formulada por la Procuración General que -a su vez- tuvo como base la actuación de la Dra. Pizzolino.

La base fáctica de lo que se le recrimina al Dr. Jons ha sido relatada, con mayor o menor detalle, a lo largo de tales escritos y resulta suficientemente clara, concreta y circunstanciada como para permitir el ejercicio del derecho de defensa en juicio y respetar los postulados del debido proceso, pues los acusadores han referenciado las acciones y/u omisiones en las cuales sustentan su reproche. A su vez, el magistrado ha contestado, al responder el traslado conferido, los diversos cargos formulados (conf. en lo pertinente, P.63.935, sent. del 28/2/2001; P.90.257, sent. del 19/9/2007; CSJN, "Videla", sent. del 21/8/2003, cons. 7, del voto del Dr. Petracchi).

En definitiva, el magistrado contó con todas las posibilidades y con los plazos adecuados, de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la ley que rige la materia, para proveer a su defensa y producir el correspondiente descargo, con lo que se garantizó acabadamente su oportunidad para resistir las acusaciones.

En cuanto a la calificación legal de las conductas efectuadas por las partes, la misma no resulta vinculante para el Jurado (conf. S.J. 107/10 "Ordoñez", res. del 31/07/2012). La potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente, trasunta en el antiguo adagio *iura novit curia*. En tal inteligencia, la calificación jurídica utilizada por los acusadores no ata al Jurado, quien



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

debe analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida y juzgar aplicando el derecho.

En definitiva, las acusaciones contienen una descripción clara de los hechos y de la intervención que en ellos se atribuye al magistrado, más allá de lo que, en definitiva, resulte acreditado en el debate.

Siendo ello así, no advertimos configurado un vicio de entidad tal que justifique hacer lugar a la nulidad opuesta (art. 59 ley 13.661; art. 201, segundo párrafo, C.P.P.).

D.- CUARTA CUESTIÓN.

¿Corresponde hacer lugar al rechazo de la prueba ofrecida por los acusadores y a la oposición a la incorporación de prueba por lectura solicitada por la defensa?

1. La defensa

Solicita que se rechace el prematuro ofrecimiento de pruebas efectuado por los acusadores, por no ser este el momento procesal para ello, ya que no han solicitado la ampliación de medidas probatorias en los términos del artículo 30 último párrafo de la ley 13.661, sino que han ofrecido prueba para producir en el debate, (art.37 Ley 13.661) sin que haya habido aún un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acusación (art.34 Ley 13.661)

Asimismo se opone a la incorporación por lectura de la prueba documental enumerada en forma confusa por los acusadores en sus prematuros ofrecimientos, porque pretenden que sean leídas en la audiencia de juicio sin indicar concisamente que piezas procesales que están agregadas en

ellas resultan conducentes o indicativas de los hechos materia de este proceso.

Culmina manifestando que para el caso de que respecto de algunos de los hechos que se atribuyan a su defendido, prosiguiera el trámite de los arts. 37 y siguientes de la ley que rige este proceso, solicita que se produzca toda la prueba que esa parte ofreciera en la oportunidad prevista en el artículo 37 según ley 14.441, y en su momento se absuelva al Sr. Fiscal Alejandro Jons de los hechos que se le imputen durante el debate, sin costas.

2. El Procurador General

Respecto a éste tópico el Dr. Conte-Grand solicita el rechazo de los planteos formulados por la defensa por prematuros.

En tal sentido, entiende que la etapa procesal oportuna para realizar argumentos y objeciones en torno a la actividad probatoria es la establecida en el art. 37 y 38 de la Ley 13.661.

Sin embargo, destaca que el ofrecimiento de prueba junto con el escrito de denuncia es uno de los requisitos establecidos por la ley que regula el procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios art. 26 inc. a) de la ley de marraas.

En cuanto a la incorporación por lectura de la prueba documental ofrecida, una vez más sostiene el titular del Ministerio Público que la defensa del Dr. Jons se anticipa a cuestiones que deben formularse en el desarrollo de la audiencia oral y pública.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3. Consideraciones del Jurado

El Jurado entiende que el planteo efectuado por la defensa no merece acogimiento.

En oportunidad de formular la denuncia ante este Jurado el Procurador General ofreció prueba, conforme lo establece el art. 26 inc. d) de la Ley 13.661.

Posteriormente, al evacuar el traslado que se les confiriera en los términos del art. 30 de la ley de enjuiciamiento, tanto el Procurador General como la Comisión Bicameral asumieron el rol de acusadores, ofreciendo la prueba que entendieron pertinente.

Lo propio hizo la defensa al efectuar su descargo a tenor de lo prescripto en el art. 33 de la normativa referida.

Más allá de no advertirse cual resultaría el agravio -acaso el vicio podría consistir en un obrar prematuro-, lo cierto es que la oportunidad en que las partes definirán el ofrecimiento probatorio y el Jurado se expedirá sobre su admisibilidad y pertinencia es la prescripta en el art. 37 de la ley de enjuiciamiento.

Finalmente, respecto de la oposición a la incorporación por lectura de los elementos que la defensa señala, corresponde tenerla presente, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 13.661.

E. QUINTA CUESTIÓN

¿Corresponde declarar la admisibilidad de las acusaciones o el archivo de las actuaciones?

a. Las acusaciones.

En honor a la brevedad corresponde remitirnos a lo expresado en los puntos II.A y II.B.

b. La defensa.

La defensa señala en relación a la imputación sobre delitos dolosos que el fin del Jurado es solo permitir la prosecución del proceso penal lo que no implica que necesariamente se vaya a dictar una sentencia condenatoria contra su asistido, pues los criterios de valoración de la prueba son disímiles, y solo el Juez competente en materia penal es quien puede dictar un pronunciamiento de culpabilidad y responsabilidad penal.

Refiere que la acusación de la Procuración General imputa al Dr. Mons la comisión de los delitos previstos en los artículos 257 y 274 del Código Penal. En tanto, la Comisión Bicameral, califica la conducta del acusado en el delito de concusión previsto en el art. 268 del digesto sustantivo, como también, de la comisión de hechos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieran ser calificados como delitos dolosos tipificados por los artículos 257 y 271 del Código Penal.

La Defensa hace notar que la Comisión Bicameral ha hecho referencia a la imputación de tres hechos que presuntamente constituirían delitos dolosos, cuando su asistido solo viene imputado por dos, tanto por la Fiscalía General de Morón -IPP N° 10.248 y 19.224/10- como por el Sr. Procurador, resultando esencial que el Jurado de Enjuiciamiento evalúe si las conductas por las que se lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

imputa encuadran o no en las figuras legales penales referidas.

Seguidamente, efectúa el análisis de las conductas imputadas y refiere que ninguna puede constituir delito pues las descripciones efectuadas por los acusadores no encuadran en ninguna de las figuras penales elegidas por ellos, ni por los formadores de las IPP que le sirvieron de sustento.

Comienza analizando el delito imputado por la Comisión Bicameral, concusión art. 268 C.P. Sostiene que la conducta imputada al Dr. Jons no se amolda a la adecuación típica dada por el Acusador, y por ende, respecto de este hecho la acusación debe ser declarada inadmisibile.

En cuanto al delito tipificado en el art. 257 del Código sustantivo -Cohecho agravado-, sostiene que nadie imputó a su asistido haber emitido, dictado, retardado u omitido dictar una resolución, fallo o dictamen en las causas Balcaza o Calandra y, toda vez que en Derecho Penal está prohibida la analogía, concluye que si la conducta que se reprocha no condice con la norma, la conducta es atípica, por lo que solicita su rechazo.

Agrega que los fiscales y defensores en el trámite de las investigaciones penales preparatorias son meros requirentes, siendo los jueces de garantías los que deciden y resuelven.

Posteriormente se refiere a la imputación que le formulan con relación a la IPP 10.248/11, actuación del Dr. Jons que los acusadores subsumieron en el delito de Denegación de Justicia prescripta en el art. 274 del código sustantivo.

Por razones de brevedad, reitera los argumentos expresados al plantear la excepción de falta de acción, insistiendo en que el Dr. Jóns no incumplió obligación alguna.

Ataca por insuficiencia probatoria el delito que se imputa al Dr. Jóns en relación a la IPP 10-00-19.224-10, que tuviera como raíz una denuncia obligatoria efectuada por los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 del Departamento Judicial Morón, derivada en las declaraciones efectuadas por el hoy condenado Walter Osvaldo Balcaza.

Comienza realizando un análisis pormenorizado de la IPP 314.494-06 en la que se investiga el robo con armas seguido de muerte de la víctima Analía Aguerre, que sirven a su criterio para demostrar que el Sr. Balcaza efectuó imputaciones falsas contra el Dr. Jóns.

Sostiene que Balcaza en una primera declaración adujo que era inocente y que personal policía de la DDI de Morón le endilgó la autoría del homicidio, amenazando a su familia, por lo que se lo mantuvo detenido en la comisaría de Castellar III, donde se llevaron a cabo los reconocimientos en rueda de personas, que dieron resultado negativo salvo uno que dio dudoso.

Refiere que, en oportunidad de llevarse a cabo uno de dichos reconocimientos, se hizo presente un numerario de la DDI de Morón, por quien el imputado había manifestado haber sido sindicado y amenazado, por lo que el Agente Fiscal dispuso que se lo alejara del lugar a fin de evitar futuros planteos de nulidad del acto y garantizar su legalidad.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refiere que, por no tener suficientes elementos de mérito, fue decretada la libertad de Balcaza, pero siguió sometido a proceso.

Agrega que solicitó la captura de Nora Calandra sospechada de ser la persona que señaló a la víctima en el Banco.

Posteriormente y vencidos los plazos procesales de la investigación penal fue requerida la elevación a juicio de la IPP 314.494.

El defensor de Balcaza -Casella-, planteó el sobreseimiento de su asistido y fue en esa instancia que se descubrió que quien había ejercido la defensa no era abogado, motivo por el cual el Juez Garante solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la declaración del art. 308 del CPP, formándose respecto de Balcaza una nueva IPP 10-00-001257-08.

Posteriormente, asumió la defensa de Balcaza y Calandra el Dr. Rubén Darío Parnisari.

Sostiene la defensa que al querer notificar personalmente a Balcaza para que prestara declaración a tenor de lo prescripto en el art. 308 del C.P.P., no habiéndose presentado y no justificando su incomparecencia -existiendo además un pedido de captura por otro proceso que se le seguía en San Martín-, se lo declaró rebelde y se decretó su captura. Agrega que su nuevo letrado nada hizo al respecto.

Una vez detenido en Capital Federal, Balcaza prestó declaración indagatoria reconociendo haber estado en inmediaciones del banco junto a Nora Calandra -quien se encontraba en el interior de la institución cuando la víctima retiraba el dinero-, retirándose luego con otros sujetos hacia

su domicilio, siendo factible que, para llegar al mismo, tuviesen que pasar por el de la víctima,

Sostiene la defensa que esa declaración -que prestó aconsejado por el Dr. Parnisari-, puso al sospechado en una situación más comprometida. Así, Balcaza y su esposa, fueron llevados a juicio oral.

Así las cosas en el juicio oral el Dr. Parnisari sostuvo como una de sus estrategias la teoría del complot contra su defendido. Adujo que había sido involucrado en ese proceso penal por una organización delictiva formada por personal policial, un falso abogado y el fiscal Jones, quienes le solicitaban dinero para mejorar su situación procesal y, como Balcaza no accedió, estaba siendo juzgado por un delito que le era ajeno.

Sostiene que en el marco del juicio oral -transcribe partes del audio del debate- el abogado Parnisari dirigió la declaración de Balcaza para poner en tela de juicio la actuación de Jones -relato que rinde de confuso-, afirmando que de no ser así, Balcaza nunca lo hubiera mencionado.

Agrega que el Tribunal que lo condenó destacó la mendacidad del testimonio de Balcaza.

Aduna que los comentarios respecto a un abregio o una paga supuestamente efectuados al prestar declaración ante el Fiscal Jones el 14 de mayo de 2008 no existieron, y que de la IEP 1257-08 no surge que el Dr. Parnisari, presente en el acto, dejara constancia de ninguna irregularidad, ni cuestionara el acto. Señala que la declaración se realizó ante la actuario y personal del Servicio Penitenciario.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refiere que Parnisari dos años después, le hizo decir a Balcaza lo que habría sucedido ese día para sostener su defensa al inicio del debate.

Afirma que la Secretaria, Dra. Aurora Alcalde, expresó ante la Sra. Fiscal General Adjunta, que tales sucesos nunca ocurrieron y que si hubiese habido una irregularidad tal, la hubiera denunciado.

Aduna que el acto fue totalmente regular y que no sucedió nada de todo lo declarado por Balcaza en el Juicio Oral.

Agrega que al declarar Balcaza, en la IPP nro. 10-00-026.327-08 seguida a Silvio Hipólito Cascella, nada dijo de todo lo sostenido en el debate, imputando exclusivamente a su falso defensor, los pedidos de dinero que siempre fueron en concepto de honorarios.

Agrega que en la grabación de la audiencia de debate de su esposa, Nora Calandra, ésta dijo lo mismo, que "Cascella los estafó" y que le pagaron honorarios con la casa.

Resalta las diferencias entre las estrategias del Dr. Parnisari para defender a Balcaza y a su esposa, señalando que en la defensa de Calandra nada dijo respecto a un complot en su contra.

Cuestiona las declaraciones prestadas por el Dr. Parnisari con fecha 15 de julio de 2011, en el marco de la IPP 19.224-10. Sostiene que no existió la reunión privada que Parnisari refiere haber tenido en su despacho a puertas cerradas, hecho que fue negado por el personal de la UFI, que manifestó que el Dr. Jons atendía a los letrados siempre a

puertas abiertas y, por lo general, en la propia mesa de entradas.

También tilda de falsa la afirmación efectuada por Parnisari en el sentido que presentó un escrito en la Fiscalía a su cargo para justificar la no comparecencia de su pupilo a prestar declaración indagatoria, escrito que según la Dra. Saracino nunca existió y que no se encuentra agregado a la IPP y del cual no acompaño copia sellada.

Señala que Parnisari tiene para con el Dr. Jons enemistad manifiesta, que dejó entrever en su declaración testimonial de fs. 233/237 de la IPP 19.224-10.

También afirma que Parnisari mintió al relatar que cuando Calandra prestó declaración ante el Dr. Jons la misma ya se encontraba preparada, hecho negado por la Secretaria y por la propia Calandra ante el Tribunal de juicio, por lo que se rechazó la petición de dejar esa constancia en actas.

Sostiene que Parnisari falta nuevamente a la verdad al decir que cuando Balcaza y Calandra cambiaron de abogado, Cascella se comunicó con ellos advirtiéndoles que desde la Fiscalía le informaban las presentaciones que hacían en la causa, versión que se contradice con lo dicho por Balcaza y Calandra en cada debate. Según sus declaraciones tal situación aconteció cuando ellos pidieron tomara su caso otro abogado - que era el Dr. Martín Gerolami -, ya que al tiempo en que Parnisari asumiera sus defensas, Cascella ya se encontraba detenido (10 de noviembre de 2007 +13 días antes).

Niega, también, haberse reunido con Parnisari en las cercanías de los tribunales de Capital Federal.



243

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirma que la actuación del Dr. Jons en la IPP en que se investigaron los hechos que damnificaran a la Sra. Aguerre fue ajustada a derecho y respetó el principio de objetividad que rige la actuación del Agente Fiscal; que nunca solicitó nada al Sr. Balcaza; que éste nunca afirmó que el Dr. Jons le hubiese pedido nada, por el contrario que su "abogado" era quien los había estafado; tampoco se pudo acreditar que Cascella le haya ofrecido nada al Dr. Jons, ni que éste le hubiese solicitado y mucho menos exigido algo

Refiere que toda la imputación contra Jons se basa en las declaraciones mendaces de Parnisari y Balcaza, y que no le permitieron al Dr. Jons aportar elementos para probar su inocencia.

Peticiona que la acusación no sea admitida.

Culmina refiriéndose al acoso laboral permanente que sufre de la Fiscalía General de Morón, por su reticencia a seguir instrucciones verbales que consideraba que no respondían al principio de objetividad e independencia que establece la ley del Ministerio Público, y por haber sido denunciante del Fiscal General respecto de quien solicitó un juicio político.

3.- Consideraciones del Jurado.

1. Corresponde en este estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 13.661, que el Jurado verifique la verosimilitud de los cargos, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito o asimilable-, sino de mera apariencia

acerca de que las hipótesis de cargo traídas por los acusadores puedan corresponderse con la realidad.

Anticipamos que, según nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles los cargos endilgados por la parte acusadora -conforme el detalle que más adelante formularemos en relación a cada uno de ellos-, los que alcanzan para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del magistrado enjuiciado.

La determinación definitiva de tales hechos -en grado de certeza-, así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en el artículo 20 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las diversas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por la defensa del Dr. Mons en su denodado descargo sean, en este estadio procesal, suficientes por si mismas, para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

ii. Detallaremos a continuación las constancias existentes en autos a partir de las cuales entendemos, a primera vista, verosímiles los hechos objeto de acusación.

Investigación Penal Preparatoria N° 10-00-010.248-11
caratulada "Posible comisión de delito de acción pública,
Tribunal en lo Criminal N° 6 Deptal. en causa 1021-
(Denunciante)", registro de la Fiscalía General de Morón.



244)

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a.- De la Resolución del TOC nro. 6 del Departamento Judicial Morón, obrante a fs. 2/3, se desprende que Salomé Pagani Werbach manifestó al prestar declaración testimonial durante la audiencia de debate, que Florencia Antara resultó víctima de los abusos por parte de Ullúa, dado que en dos oportunidades -junto al acusado y a la declarante- concurren a un hotel alojamiento, allá por los meses de agosto y septiembre de 2002.

A preguntas de las partes, en relación a por qué no había aportado esta circunstancia en la primigenia denuncia, la testigo refirió que ella se lo había relatado al Fiscal Jons, y que este le dijo que "seguro que la chica no iba a declarar", y por eso no iba a dejar constancia en el acta.

Que, en tales circunstancias, el TOC n° 6 remitió copia certificada de este resolutorio a la Fiscalía General, a sus efectos.

b.-Declaración de Sonia Rita Pagani -madre de Salomé Pagani Werbach- (fs. 13/14 A.D. 6 cuerpo V), prestada el 23 de mayo de 2011, que narra que entre el 10 y 15 de abril de 2011, no recordando la fecha exacta, pero un día al mediodía, encontrándose en su lugar de trabajo en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Morón, es que se acercó su Director, el Sr. Víctor Campagnoli, y le expresó que la habían llamado de la Fiscalía nro. 4. Esa misma noche recibió un llamado del Dr. Jons a su celular (nro. 15-3281-2064), quien le solicitó que hablara con su hija para que vuelva a declarar, manifestando que lo que había dicho ante el Tribunal Oral había sido un error. Que necesitaba que Salomé se rectificase porque sino lo iban a echar.

c.-Declaración de Víctor Hugo Campagnoli (v. fs. 19 A.D. 6 cuerpo V): al prestar su testimonio expresa desempeñarse como Director de Tránsito de la Municipalidad de Morón, siendo Sonia Pagani una de sus empleadas "sector Licencias". Hace mención que en el tacho de hojas que posee en su escritorio había, entre otras anotaciones, una que decía algo así como que había que avisarle a la Sra. Pagani que fuera a ver al Fiscal Jons. Refiere que dicha anotación la había efectuado la Sra. Gabriela Ramundo, que hace las veces de Secretaria. Señala que minutos después se lo dijo a Pagani quien le manifestó "...gracias después paso...". Afirma no recordar la fecha exacta, pero calcula un par de meses anteriores a su declaración (prestada el 02-06-2011).

d.-Declaración de Analía Fungaro (fs. 15/16 A.D. 6 cuerpo V), quien expone que concurrió a la Fiscalía del Dr. Jons en dos oportunidades. Expresa que la segunda vez que asistió a la sede de la Fiscalía fue recibida por el empleado Lucas Tejo que la acompañó hasta el despacho del Dr. Jons donde permaneció sólo con éste a puertas cerradas. Que en la entrevista advirtió que el problema de Jons -y por lo que quería que Salomé vaya a rectificarse de lo dicho ante el Tribunal-, era porque se había formado una causa en su contra. Declaró que el Dr. Jons le dijo que necesitaba que Salomé cambie su declaración.

e.-Declaración de Salomé Pagani Warbach (v. fs. 29/30 A.D. 6 cuerpo V): tras ratificar lo declarado ante el Tribunal Oral Nro. 6 de Morón, al ser preguntada por los hechos y personas que participaron en los mismos, relató que en dos oportunidades había participado en los hechos de abuso su



255

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

amiga Florencia Antara, quien también era víctima. Que a preguntas del Tribunal si antes había comentado tales circunstancias, refirió que ya se lo había hecho saber al Fiscal Jons y que éste le manifestó "pero ella seguro no va a querer declarar, no?".

Anexo 3: Causa 1021 -IPP 10-00-245.921-04- "Ullúa, Eduardo Osmar s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado y otros", Tribunal interviniente TOC nro. 6 de Morón.

f.- Denuncia primigenia efectuada por Salomé Pagani Werbach -17 años-, ante el fiscal Jons el 25/10/2004 (fs. 1/3 cuerpo I del referido Anexo Documental): en la cual no se mencionan los supuestos abusos que tuvieron como víctima a Florencia Antara.

Investigación Penal Preparatoria N° 10-00-019.224-10, registro de la Fiscalía General de Morón. Anexo Documental nro. 6.

g. Declaración del Sr. Walter Osvaldo Balcaza (fs. 221/230 A.D. 6) en la cual ratifica todo lo dicho en la Audiencia Oral.

Así el 1 de julio de 2011 el Sr. Balcaza declaró ante la Dra. Iuzzolino, manifestando en esa oportunidad que "Así fue que aproximadamente la primer semana de julio, Cascella concretó un encuentro con el fiscal Jons, a quien el declarante no conocía de antes, el cual fue en el café Havanna ubicado en Av. de Mayo de la localidad de Ramos Mejía.", señala que al encuentro concurren el Dr. Jons, el Sr. Cascella y la secretaria de éste Marina, continúa manifestando que "la persona que decían era el fiscal Jons, lo cual recién

comprobó cuando él le tomó declaración por primera vez en la UFI [...] Jons le dijo que se quedara tranquilo, que se entregara primero el declarante y que después iban a manejar el tema de la entrega de su esposa, que él después se iba a encargar de que todo lo que siguiera se hiciera lo más rápido posible, incluso el compareciente le expresó, como obviamente ese encuentro le parecía al declarante que no podía tener otra motivación más que un arreglo de dinero, que lo que quisiera estaba, siempre sin nombrar la plata, pero refiriéndose a una suma de la que nunca hablaron, incluso expresándole al declarante tanto a Cascella como a Marina, que le dijeran al fiscal que por eso no había problema. Pero evidentemente ese era un tema que Jons no quería hablar con el declarante, ya que le hizo alusión a que eso lo manejará con Cascella y que después éste lo arreglaría con él.

Del día de su entrega refirió, entre otras cosas que "Entraron al edificio, fueron hasta la Fiscalía y pasaron Cascella y el compareciente a la oficina del fiscal Jons, donde fueron atendidos por éste, comprobando así que efectivamente quien había visto en el café Havana de Ramos Mejía era la misma persona. Que habrán estado unos diez minutos, diciéndole que ya había arreglado todo con Cascella, incluso la declaración, y que iba a tratar esa semana de arreglar para hacer los reconocimientos en rueda de personas, haciéndole firmar un acta que sacó de la impresora de la computadora, que el declarante no leyó, en la confianza que tenía en que Jons iba a hacer todo para que las cosas se aclararan rápidamente".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Continuó narrando las distintas entregas de dinero que efectuó al falso abogado Cascella. Preguntado por la Fiscal Adjunta si parte de ese dinero era el destinado para el arreglo que se había hecho con el Fiscal Jons, respondió que "no, ese dinero era por los honorarios de Cascella, y que éste ya le había dicho que la suma para Jons era veinte mil pesos, pero que eso se iba a entregar una vez que se hiciera el reconocimiento en rueda de personas y que el declarante obtuviera su libertad, en los tiempos que le había prometido Jons, que debía ser rápido"; los reconocimientos en rueda con resultado negativo, encontrándose presente el Dr. Jons, y la posterior libertad del Sr. Balcaza se corroboran con las constancias de la causa.

Finaliza su declaración detallando la intervención de su nuevo abogado -el Dr. Parnisari- y lo que éste letrado le dijo respecto de una charla que mantuviera con el Dr. Jons.

h. Declaración testimonial del Dr. Rubén Darío Parnisari (obstante a fs. 233/238 -A.D. 6-): quien en su testimonio, realizado el 15 de julio de 2011, describe las circunstancias en las que se hizo cargo de la defensa de Balcaza y Calandra.

Continúa su relato detallando el primer encuentro que tuvo con el Dr. Jons en el despacho de la Fiscalía a puertas cerradas, en el cual el Fiscal -aquí acusado- le preguntó si conocía el acuerdo que tenía con el Dr. Cascella con respecto a su cliente, refiriéndole Jons "que se refería al acuerdo económico que tenían con Cascella, a cambio de que él contemplara favorablemente la situación procesal de los defendidos de Cascella; a lo cual el declarante le pidió que

lo ilustrara respecto de los términos de ese de acuerdo, refiriéndole Jons que por parte de Balcaza eran \$ 50.000 para que manejara los reconocimientos una vez que se presentara y conforme los resultados darle la libertad, y las mismas condiciones a grandes rasgos eran por Calandra, por otra suma de \$ 50.000. A la pregunta del compareciente a Jons, por qué se pedía ese dinero por Calandra si ésta estaba en libertad, Jons la contestó que Calandra estaba con pedido de captura porque aún no le habían pagado por la resolución de la situación procesal de ésta y que por ello le había tenido que pedir la captura", señala Parnisari que textualmente Jons le refirió "yo me cansé de esperar que Cascella venga a pagarme lo de Calandra y como se pasaba el tiempo tuve que pedirle la captura".

Continúa su relato expresando que "lo llamé [a Jons] nuevamente, preguntándole si ya estaban las fotocopias requeridas, a lo que Jons le manifestó que él estaba en ese momento de licencia, preguntándole al declarante donde estaba, y al responderle que estaba por Capital, Jons le dijo porque no se encontraban a tomar un café, a lo que el declarante aceptó. Fue así que aproximadamente a la hora 10,30 se encontraron en un bar denominado "Fonzos" sito en la esquina de Uruguay y Lavalle. Que en principio hablaron de cosas rutinarias y en la conversación comenzaron a hablar de los entrebates de la causa, y ahí fue que le contó que se habían reunido en una oportunidad con Cascella, Balcaza y Marina, en un bar al lado de Havana de Ramos Mejía, que fue en esas oportunidades cuando él le ofreció a Balcaza controlar la legalidad de los reconocimientos en rueda que se iban a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

practicar cuando él se entregara, a cambio de \$ 50.000 una parte antes de ello y la otra debía dársela una vez que le diera la libertad. Que a consecuencia de ese arreglo sólo había recibido \$ 10.000 y que la otra parte nunca la había recibido, diciéndole textualmente "yo mi parte del arreglo la cumplí", preguntándole al declarante si el arreglo era arreglar los reconocimientos o solo controlar que todo se hiciera como se debía, a lo cual Jons le contestó que era para que no le mostrarán nada antes a los testigos, que había ido personalmente, incluso que había tenido que sacar a Figueroa, oficial éste que había sido amante de la mujer de Balcaza, ya que había querido interferir en los reconocimientos. Respecto de arreglo monetario le dijo Jons también que quería saber si Balcaza le había dado el dinero a Cascella y éste era el que se lo había quedado, porque en ese caso sería a éste a quien iría a buscar".

Prosigue el testimonio refiriendo que "Jons le hace una nueva propuesta, que le dijera a Calandra que se calmara y que le ofrecía reciprocidad, al preguntarle el declarante a que se refería le explicó que había habido una modificación interna en la fiscalía, que era que la misma fiscalía que hacía la instrucción podía hacer el juicio, por lo que si ella le daba la parte del dinero que nunca le había dado, a consecuencia de lo cual, le reiteró, no tuvo otra alternativa que pedirle la captura, él se comprometía a hacerse caso del juicio oral y a tirar todo para atrás".-

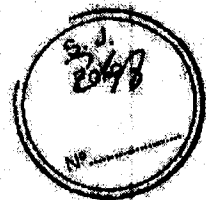
i) Anexo 5 -causa 1913 y acollarada 1976- seguida a Silvio Hipólito Cascella: el mentado Cascella ejercía ilegalmente la profesión de abogado, resultando condenado por

El T.O.C. Nro. 3 de Morón a la pena de seis años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión en grado de tentativa, y autor de tráfico de influencias, encubrimiento, falsificación de instrumento público y estafas reiteradas en cuatro oportunidades, todos en concurso real entre sí en perjuicio entre otros de Walter Osvaldo Balcáza.

Id. Los elementos hasta aquí referenciados, traídos por la acusadora, arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el Dr. Alejandro Jons pudo haber incurrido en actos, hechos y/u omisiones en el ejercicio de sus funciones que pueden subsumir en las causales previstas en el artículo 20 de la ley 13.661 -cuestión que corresponderá definir en oportunidad de abordar el mérito-, situación que requiere profundizar el examen de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente. Ello amerita el paso a la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y cctes. de la ley 13.661).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de las presuntas faltas imputadas al Dr. Jons, por las razones dadas en el Capítulo IV-A de la presente (art. 59 bis, inc. c, ley 13.661).

SEGUNDO: DESESTIMAR la excepción de falta de acción deducida por la defensa y, consecuentemente, la producción de prueba anticipada a ella vinculada, de conformidad al desarrollo argumental expuesto en el Capítulo IV-B (art. 59 ley 13.661, art. 328, segundo párrafo, C.P.P. "a contrario")

TERCERO: RECHAZAR el planteo de nulidad de las acusaciones formulado por la defensa, de conformidad a lo considerado en el Capítulo IV-C (art. 59 ley 13.661; art. 201, segundo párrafo, C.P.P.).

CUARTO: DESESTIMAR el rechazo de la prueba ofrecida por los acusadores y **TENER PRESENTE** la oposición de la defensa a la incorporación de prueba por lectura, de acuerdo a lo expresado en el capítulo IV-D (arts. 37 y 49 de la ley 13.661).

QUINTO: DECLARAR la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir las acusaciones formuladas contra el Agente Fiscal a cargo de la UFI n° 4 del Departamento Judicial Morón, Dr. ALEJANDRO JONS, en consonancia con lo dicho en el Capítulo IV-E (art. 34 Ley 13.661)..

SEXTO: SUSPENDER a partir de la fecha de notificación de la presente al magistrado referido (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el cuarenta por ciento (40 %) de su sueldo (art. 35 Ley cit.) y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia, a sus efectos.

SEPTIMO: INTIMAR a las partes por el plazo individual de diez (10) dias a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.

OCTAVO: TENER PRESENTE el planteo del caso federal y de recurrir ante organismos de Derechos Humanos formulados por la defensa.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las

horas, firmando

los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. HILDA KOGAN
Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires